



Radicado
No. 2022-00091-00

RAD: 13-468-40-89-001-2022 00091-00

DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEMANDANTE: MAGALIS FLOREZ ZAMBRANO Y ÁLVARO BELEÑO CUESTA

DEMANDADO: CASTA MARÍA VILLANUEVA ALVEAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR,
veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesta por **MAGALIS FLOREZ ZAMBRANO Y ÁLVARO BELEÑO CUESTA** contra **CASTA MARÍA VILLANUEVA ALVEAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sea subsanada so pena de rechazo:

1. En atención a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, aunque la parte demandante mencionó que la pretensiones versan sobre un bien inmueble, consistente en una cola de patio, cuyas medidas son: de 10 metros de largos por 9.50 metros de ancho, el cual se va a segregar de un lote de terreno de mayor extensión distinguido con la nomenclatura actual N°4B-64 de la calle 21, y registro catastral N°01-00-087-0014-000-01-01, ubicado en el Municipio de Mompos, no se cumple con lo dictado en la norma al no especificar del inmueble de mayor extensión: su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, Tampoco anexo documentos en donde se encuentren contenidos descripción sobre los linderos.
2. Siguiendo lo reglado en el numeral 2a, 3a, y 4a del artículo 1658 del C.C., este Estrado advierte la ausencia del requerimiento del que trata la normativa en cita, motivo por el cual, se deja de presente, que no se logró probar la existencia de dicho ofrecimiento de pago directo, así como tampoco se aportó prueba de la notificación al acreedor.
3. Pese a lo establecido en el numeral 5a del artículo 1658 del C.C., la parte actora pretermitió aportar memorial que ostente la descripción individual de lo ofrecido al demandado, así como tampoco se aportó prueba del traslado del mismo, al aquí demandado.
4. Corolario a lo expuesto anteriormente, no se advierte ni oferta, ni negativa por parte de la demandada dentro de las presentes diligencias, por lo cual se requiere a la parte actora, en aras de que aporte TODOS los documentos propios de la naturaleza del presente proceso, conforme lo establecido en el C.C., C.G.P., y Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la consignación debió ser precedida de oferta, del cual debe obrar prueba de su traslado, conforme los parámetros de la normativa en cita, especialmente, el artículo 1658 del C.C.,
5. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar el comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, realizado previo a la interposición. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.



Radicado
No. 2022-00091-00

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

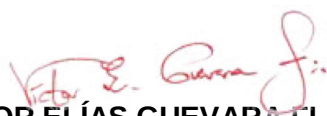
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)